



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12¹⁵ horas del día 9 de ENERO, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 8290-EC/08, caratulado: “S/RECONSTRUCCIÓN EXPEDIENTE N° 3098-MO/07”**-----

Habiendo tomado intervención en primer orden el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal Contador el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 8290-EC/08, caratulado: **“S/RECONSTRUCCIÓN EXPEDIENTE N° 3098-MO/07”**, a los fines de fundar mi voto.-----

Las citadas actuaciones se encuentran relacionadas con el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C. N° 195/07, caratulado: **“S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**; investigación que tiene por objeto las tramitaciones enmarcadas en el Decreto provincial N° 4720/06 -de fecha 14 de diciembre de 2006-, que declaró la emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de esa fecha y hasta tanto se revirtiera la situación. -----

Mediante la Resolución Plenaria N° 352/11, se autorizó la contratación de la profesional C.P. Analía Verónica LOJO bajo la modalidad de Contrato de Locación de Obra, con el objeto de elaborar, en el marco de la investigación tramitada por Expediente S.C. N° 195/07, los preinformes de auditoría que correspondieran, a los fines de concluir la investigación precitada y las actuaciones vinculadas con la misma, detalladas en los Anexos I y II de la citada resolución.-----

En dicho marco y en lo que respecta a las presentes actuaciones, la C.P. Analía LOJO emitió el Informe N° 72/13 -de fecha 11/03/13-, obrante a fs. 53/67, describiendo el objeto de la obra tramitada por el Expediente N° 3098-MO/07; el que fuera reconstruido mediante el Expediente N° 8290-EC/08, conforme lo ordenado por la Resolución C.G. N° 27/08. El cual se refiere al acondicionamiento de las rejas en perímetro de la cancha con planchuelas agujereadas y hierro macizo de ½ con la colocación de cerco igual al existente, incluyendo el pintado de las mismas; electricidad interior cambiando artefactos, reparación del tablero eléctrico y

colocación de artefactos de iluminación exterior tipo reflectores halógenos para cancha; lijado y arreglo de paredes y pintado con pintura sintética en una superficie de 800 m2, demarcación de cancha exterior y tribunas en una superficie de 240 m2; sellado de cubiertas metálicas y reparaciones varias en un total de superficie de 2857 m2, y refacción o cambio de las puertas de emergencia dobles existentes en el edificio, en el gimnasio de la Escuela N° 21 de la ciudad de Río Grande, según Orden de Servicio N° 261/07, obrante a fs. 27. -----

Destaca, también, la siguiente documentación: “... **Informe Técnico: No obra constancia de su incorporación al expediente de la referencia. *Orden de Servicio: N° 261/07 obrante a fs. 27 por el 50% de anticipo financiero con fecha 21 de Febrero de 2007 y a fs. 33 en copia de copia con fecha 11 de Junio de 2007, por el 50% final de obra. *Contratista: Patricio Maximiliano RYAN Proveedor N° 19411 (otorgado por el sistema SIGA). *Monto contratado: \$ 224.563,00 de acuerdo a orden de servicio obrante a fs. 27 y 33. *Certificado Final de Obra: copia de copia del mismo obrante a fs. 36, de fecha 11 de Junio de 2007, suscripto por el Sr. Luis MEDINA, Subdirector Gral. de Obras por Administración Subsec. Infraestructura y Emergencia Z.N. Del MOySP; por el Sr. Germán CUELLO, Jefe de División Inspecciones Subsec. Infraestructura y Emergencia Z.N. del MOySP; Sr. Victoriano A. MOYA, Subs. De Infraestructura y Emergencia del MOySP y por el Sr. RYAN Patricio en su carácter de contratista. *Acto Administrativo de aprobación del Gasto: no obra constancia de su incorporación al expediente de referencia. *Verificación de la contraprestación: No obra constancia en el expediente de la referencia de documentación o informes técnicos que permitan determinar la correcta contraprestación de los servicios contratados...”.* -----

El estado de pagos vinculados a la obra, lo refleja conforme el siguiente detalle:

Factura	Monto Fc.	N° O.P.	N° Libr	Pagado	Retenciones	Saldo
Fc B1-110/fs. 28	\$ 112.281,50	2223	4639	\$ 107.790,23	\$ 4.491,27	\$ 112.281,50
Fc B1-149/ fs. 34	\$ 112.281,50			\$ 104.421,79	\$ 7.859,71	\$0,00

Puntualiza que dicha información fue obtenida del sistema informático SIGA de Gobierno mediante rutas B3EB, B3KAC y B3JAC; dejando constancia que no consta en las actuaciones el original de la factura B1-149.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

A continuación efectúa una reseña de los antecedentes de relevancia obrantes en las actuaciones relacionados con el Expediente N° 3098-MO/07, conforme el siguiente detalle: “*A fs. 2 Resolución Cont. Gral. N° 01/08 de fecha 10 de Enero de 2008 suscripta por la CPN María Elena JIMENEZ, Contadora General de la Contaduría General de Gobierno. *A fs. 11 Resolución Cont. Gral. N° 27/08 de fecha 20 de Mayo de 2008, suscripta por la CPN María Elena JIMENEZ, Contadora General de la Contaduría General de Gobierno. *A fs. 23 Letra C.A.O.P. N° 2331/08 de fecha 4 de Agosto de 2008 suscripta por Carlos L. BUSTAMANTE, Contador Público del Ministerio de Obras Públicas. *A fs. 39 Nota N° 285/08 Letra TCP Adm. Central de fecha 4 de Julio de 2008, suscripta por el CPN Jorge Fernando ESPECHE, Auditor Fiscal del TCP. *A fs. 40 Nota N° 2331/08 de fecha 6 de Agosto de 2008 suscripta por la CPN María Elena JIMENEZ, Contadora General de la Contaduría General de Gobierno. *A fs. 41 Nota N° 825/07 Letra Cont. Gral. de fecha 11 de Junio de 2007 suscripta por el CP Alfredo Raul IGLESIAS, Contador General de la Contaduría General de la Provincia. *A fs. 42/43 Nota 009/08 Letra D.C.P. de fecha 18 de Enero de 2008, suscripta por SANTANA MANSILLA Andrea C., Directora de Control Posterior de la Contaduría General. *A fs. 46/47 Nota N° 2626/08 Letra Tes. Gral. de fecha 10 de Octubre de 2008 suscripta por la Sra. Liliana Vanesa FLORES, Director de Programación Ejecución Financiera Tesorería Gral. *A fs. 50 Resolución Cont. Gral. N° 02/09 de fecha 26 de Enero de 2009 suscripta por la CPN María Elena JIMENEZ, Contadora General.”. -----

Luego, efectúa una reseña de los antecedentes obrantes en este Tribunal acerca de la aplicación de la Ley 13.064, los Decretos Provinciales N° 3885/04 y 4720/06, la Resolución M.O. y S.P. N° 26/07 y la Resolución C.G. N° 01/07, señalando que: “...Mediante Informe Legal N° 554/07, Letra T.C.P. S.L. de fecha 9 de Agosto de 2007, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, Secretaria Legal del T.C.P. realiza un análisis acerca de las competencias en relación al análisis de la legalidad de los Decretos N° 3885/04 y 4720/06 y los Actos Administrativos dictados en su consecuencia considerando la misma que corresponde la competencia de su análisis a la Fiscalía de Estado ya que la competencia del T.C.P. en relación a la legalidad de los actos administrativos se circunscribe a los que se relacionan con la inversión, percepción de fondos públicos o gastos (Conf. Art. 2° inc. b. y 4 inc. b. de la Ley Provincial N° 50). Así es que con fecha 29 de Agosto de 2007, la Fiscalía de Estado

mediante **Nota F.E. N° 596/07** emite opinión acerca de la legalidad de los Decretos Provinciales N° 3885/04 y 4720/06 y de los Actos Administrativos dictados en su consecuencia, suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el cual expone su opinión haciendo saber que '...si bien ante una situación de crisis edilicia de los establecimientos escolares, el Poder Ejecutivo Pcial. a fin de adoptar aquellas medidas que permitan afrontar mas ágilmente a la misma, eventualmente podría llegar a declarar la emergencia respecto a los mismos, es notorio que de ninguna manera ello puede habilitarlo a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, las que obviamente solo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante ley. Al respecto el Art. 74 de la Constitución Provincial ha establecido: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según las leyes...' (lo subrayado no es del original).' (...) '...cabe decir que toda norma, cualquiera sea su jerarquía, que bajo el amparo de las declaraciones de emergencia efectuadas mediante los Decretos Pciales. N° 3885/04 y 4720/06 haya implicado modificaciones a las normas en vigencia en materia de contrataciones- circunstancia que no surgía de los fundamentos de los mismos-, obviamente constituirá un apartamiento del régimen jurídico vigente en la Provincia,...' (...) 'A mayor abundamiento, y en atención a la invocación para el dictado del Decreto Pcial. N° 3885/04 a la 'necesidad y urgencia', y en el Decreto Pcial. 4720/06 a la 'urgencia', entiendo necesario puntualizar que los decretos de 'necesidad y urgencia' no han sido previstos en la Constitución Provincial, razón por la cual no puede alterarse normativa de rango legal por vía de decretos a los cuales se les adjudique dicha naturaleza...' (...) '...esa delegación tendería a convertir al Gobernador con suma facilidad, en un autócrata y resultaría de ello un desequilibrio no deseado en la forma republicana de gobierno...' (...) '...Por otra parte no puedo omitir señalar que las leyes vigentes en la Provincia en materia de contrataciones (...) prevén mecanismos para agilizar las contrataciones en casos de urgencia,...'. Luego con fecha 12 de septiembre de 2007, mediante **Informe Legal N° 589/07 Letra T.C.P. S.L.**, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, hace mención a la Nota F.E. N° 596/07, en la que el Sr. Fiscal hace conocer su opinión en el sentido que si bien el Poder Ejecutivo cuando considere que existe una situación de emergencia, podría tomar aquellas medidas que le permitan afrontar la misma, ello no lo habilita a modificar el sistema de contrataciones del estado, toda vez que para tal situación, solo puede



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

dictarse una ley. En tal entendimiento la Dra. PENEDO, considera que '...las obras de refacción, reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del Poder Legislativo.-', concluye su Informe diciendo '...que los actos dictados con basamento en la declaración de emergencia tal como fuera implementada, carecen de fundamento legal encontrándose viciados de nulidad por violación al ordenamiento jurídico. Ahora bien dado que las obras ya se encuentran ejecutadas ...' (...), '...restaría por verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal' (...) '...para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia ...'."-----

También menciona los antecedentes existentes en este Tribunal acerca de la Resolución M.O. y S.P. N° 316/07, señalando que : “... con fecha 15 de Junio de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Omar DELUCA, mediante Resolución N° 316 resuelve delegar en el Secretario de Infraestructura y Emergencia, Sr. Osvaldo COLOMBERA, todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecute dicha Secretaría. Con fecha 28 de Junio de 2007, toma intervención la Secretaria Legal del T.C.P., emitiendo el **Informe Legal N° 462/07** suscripto por la Dra. Mónica Cristina PENEDO, quien en ejercicio de las facultades de control preventivo de legalidad señala en relación a la Resolución N° 316/07 que resulta legalmente observable por los vicios que inciden en su antijuridicidad y que conlleva la responsabilidad por las áreas que de su estructura dependa, correspondiendo por ende su revocación por ilegitimidad. Luego por **Acuerdo Plenario N° 1483** de fecha 29 de Agosto de 2007, el entonces Presidente del T.C.P. C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN, el entonces Vocal Dr. Rubén Oscar HERRERA y el entonces Vocal C.P.N. Claudio A. RICCIUTI, resuelven hacer saber al Ministro de Obras y Servicios Públicos que la Resolución M.O. y S.P. N° 316/07 padece de vicios que la tornan susceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido, y que en lo que respecta a este Tribunal de Cuentas y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse en relación a la aplicación del mismo, este no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la

cartera emisora de la resolución de marras, de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal. Asimismo se resuelve comunicar lo actuado en el citado Acuerdo Plenario a la Secretaría Legal y Técnica y a la Fiscalía de Estado de la Provincia y notificar el mismo al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos y a las Secretarías Legal y Contable de este Tribunal. Así es que, con fecha 31 de Agosto de 2007, se recibe ante este T.C.P. la Nota F.E. N° 605/07 suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, haciendo saber al Sr. Presidente del T.C.P. y a los miembros del cuerpo que preside, que el suscripto comparte plenamente las consideraciones que se vierten a lo largo del Acuerdo Plenario N° 1483 correspondiendo su revocación a la mayor brevedad. Seguidamente con fecha 31 de Agosto de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos mediante Resolución M.O. y S.P. N° 474/07 resuelve REVOCAR en todos sus términos la Resolución M.O. y S.P. N° 316/07.”-----

Tras citar jurisprudencia vinculada con expedientes de la Gobernación de la Provincia que tramitaron contrataciones para paliar la emergencia escolar edilicia en el año 2007, sentada en las Causas N° 17614 -relacionada con los Expedientes N° 1914-MO/07 y 3251-MO/07, N° 17615 -relacionada con los Expedientes N° 1913-MO/07 y 3117-MO/07, N° 17719 -relacionada con los Expedientes N° 2170-MO/07, 2925-MO/07 y 2923-MO/07- y N° 18840 -relacionada con el Expediente N° 3193-MO/07-, tramitadas por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, la C.P. Analía LOJO, arriba a las siguientes conclusiones: “...Luego del análisis de los hechos suscitados en el expediente de referencia, y considerando: a) Que de acuerdo a verificaciones efectuadas en el sistema informático SIGA de Gobierno mediante rutas B3EB y B3KAC por el Ej. 2007 y 2008 se ha abonado el 100% del valor de la contratación que tramitaba bajo el Expediente 3098/MO/07. b) Que de acuerdo a información suministrada por la Tesorera General de la Provincia, C.P. y Lic. Adm. Mara A. VALLEJOS, mediante Nota N° 1126/11, Letra: TES. GRAL-CONCILIACIONES del 10/11/11 la factura B1-149 ha sido abonada con la letra del tesoro N° 5135 con fecha 25/10/07 mediante el Expte. 20893/ME/07. c) Que el origen del dinero con el que se ha pagado el expediente 3098/MO/07 proviene del convenio de Colaboración y Transferencia suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego y el Estado Federal transferido a la provincia mediante los cheques 38460103 y 38460111 por la suma de \$ 224.563,00 de acuerdo a información



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

suministrada por la Directora Contable y Patrimonial del M.O. y S.P. Mercedes Isabel PINCOL. Así como de acuerdo a documentación obrante en el expediente 195/SC/2007 del registro de este Tribunal de Cuentas a fs. 704/707, obra Nota Nº 3630/07 Letra MOySP de fecha 28 de Septiembre de 2007 suscripta por el Ing. Omar DELUCA mediante la cual informa al TCP que las presentes actuaciones se encuentran incluidas en el convenio de colaboración y transferencia suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego y el Ministerio de Planificación Federal. d) Que este Tribunal ha tomado conocimiento de la existencia de la Nota S.S.O.P. Nº 547/07 de fecha 29 de Agosto de 2007, suscripta por el Arq. Hugo Manuel RODRIGUEZ, Subsecretario de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, dirigida al Ministro de Obras y Servicios Públicos de esta Provincia, informando que la obra de Pintura Integral Interior Colegio los Andes Ushuaia, ha sido supervisada y se encuentra con el correspondiente grado de ejecución física (trabajos finalizados). e) Que no obra constancias de incorporación al expediente de la referencia de Informes técnicos por parte del MOySP así como tampoco del TCP que permitan dar cuenta de la verificación de la contraprestación de los servicios contratados con el fin de poder determinar la existencia o no de Presunto Perjuicio Fiscal. f) Que no obra constancia de incorporación al expediente de la referencia de la factura original Nº B1-149 debidamente conformada como así tampoco del Acto Administrativo de aprobación del Gasto, de los presupuestos previos a la contratación, de la Nota suscripta por el funcionario público competente haciendo referencia a la necesidad de contratación del servicio, etc. quedando evidenciado que no se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en la ley 13064. Por todo lo expuesto en los puntos precedentes sugiero a usted: 1. Meritar remitir las presentes actuaciones al área técnica de este Organismo de Control o bien al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos con el fin de que emitan el correspondiente Informe evaluando si a esta altura de las actuaciones resulta posible verificar la contraprestación de los servicios, y de no ser así exponer los motivos, todo ello con el fin de poder determinar la existencia o no de Presunto Perjuicio Fiscal, como así también la correcta valuación de los servicios contratados. 2. Evalúe la validez de lo plasmado en la Nota S.S.O.P. Nº 547/07 de fecha 29 de Agosto de 2007, suscripta por el Arq. Hugo Manuel RODRIGUEZ como así también considere si meritúa solicitar al Poder Ejecutivo la documentación que acredite tanto

la rendición de los fondos de acuerdo a lo establecido en el convenio suscripto con fecha 3 de Agosto de 2007 entre el Gobierno de la Provincia de TDF Ae IAS y el Gobierno Nacional. 3. Evalúe si como producto de la falta de documentación de relevancia relacionada con las actuaciones que tramitaban bajo el Expediente N° 3098/MO/07, podría considerarse el valor total de la contratación como un Presunto Perjuicio Fiscal. 4. Evalúe en caso de no ser posible a esta altura de las actuaciones determinar la verificación de la contraprestación, remitir las mismas al área legal de este Organismo de Control con el fin de emitir su opinión al respecto...”. -----

En consecuencia, el área técnica de este Tribunal tomó intervención a través del Informe Técnico Letra: S.C. - GEOP. - A.T. N° 96/13 -de fecha 22/03/13-, obrante a fs. 68, suscripto por el Auditor Arq. Víctor Hugo ORTEGA. En el cual, tras el análisis de la documentación incorporada a las presentes actuaciones, concluyó en los siguientes términos: “...De la lectura y análisis de la documentación que luce en el presente y en respuesta a lo solicitado a fs. 67 vta., se recuerda que el expediente bajo análisis es el resultante de la reconstrucción del Expediente 3098-MO-2007, en razón de ello la documentación contenida en el mismo es mínima para el objeto de la solicitud. Esto se ve reflejado en los antecedentes detallados. No está incorporada la solicitud de los trabajos requeridos, como así tampoco el Informe Técnico de la ratificación o rectificación de los mismos. Sólo en las Órdenes de Servicio hay descripciones escuetas de las tareas a ejecutar y/o ejecutadas está incorporado un certificado de Final de Obra con fecha 11 de junio de 2007. Además por el tiempo transcurrido resultaría imposible establecer el nivel de realización de las tareas contratadas, por lo que no se formulan cuestiones a la misma...”. -----

Mi opinión.-----

Sin perjuicio que el suscripto efectúe un análisis en forma individual de cada una de las actuaciones objeto de investigación, a los fines de describir la continuidad del trámite seguido en las presentes actuaciones, debo mencionar el análisis efectuado en el marco del Expediente S.C. N° 195/07.-----

En tal sentido, creo necesario referir a los Informes Contables Letra T.C.P. - P.S.C. N° 208/13 y 221/13, elaborados por la entonces Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, quien indica que la estructura de cada informe emitido en el marco de la investigación, está planteada detallando cuestiones que son aplicables a la totalidad de las actuaciones, como el marco normativo aplicable y la razonabilidad de los precios, y por situaciones que corresponden a determinadas actuaciones, como ser



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

tramitaciones canceladas con Letras del Tesoro Petrel, obras incluidas en el Convenio de Colaboración y Transferencia N° 12709, es decir que contaron con la asistencia financiera de Nación y obras vinculadas con la normativa de ENARGAS (Ente Nacional Regulador del Gas), además de las situaciones particulares a cada tramitación.-----

Así, en relación al Expediente N° 8290-EC/08, destacó las siguientes cuestiones: “...1) Respecto del **marco normativo** aplicable a las tramitaciones objeto de la investigación indicada, esto es, los Decretos Provinciales N° 4720/06, N° 3885/04 y Resolución del M.O. Y S. P. N° 26/07 y Resolución C.G. N° 01/07, se informa que, por Expediente N° 300/07-V.A., caratulado: 'S/ ANALISIS DEL DECRETO N° 4720/06, RES. MoySP N° 26/07 Y RESOL. C.G. N° 01/07 - COMPETENCIAS’, se analizó el marco normativo, razón por la cual, se sugiere **remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida respecto de analizar si, lo actuado en el mencionado expediente, es de aplicación a cada una de las actuaciones detalladas en el Anexo I, en atención a lo expuesto en el Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, mencionado por la Auditora Fiscal en los informes correspondientes a los expedientes analizados por la suscripta en el Informe N° 208/13 – Letra T.C.P. - P.S.C. 2) En la totalidad de las actuaciones no obra el respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra, que acredite la **razonabilidad de los precios**. Si bien la carencia del respectivo análisis de precios afecta a la totalidad de las actuaciones, se ha constatado en determinadas actuaciones que, dicho vacío, en los casos en que el trabajo ha sido ejecutado parcialmente, dificulta determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo, como también si ha sido pagado parcialmente el importe de la Orden de Servicio, si resulta válido considerar el importe ya abonado como correctamente acreditado, razón por la cual, se sugiere **remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida respecto del pago ya efectuado sin posibilidad, a la fecha, de determinar el correcto justiprecio a fin de evaluar si el mismo se corresponde o no con la efectiva contraprestación. ... 3) Las tramitaciones detalladas en el Anexo II formaban parte del **Convenio de Colaboración y Transferencia N° 12709**, ratificado por Decreto Provincial N° 3261/07, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego y la Subsecretaría de Obras Públicas****

dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, cuyo objeto fue la asistencia financiera de Nación a la Provincia para la ejecución de la obra: CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE DIVERSAS ESCUELAS PÚBLICAS. Al respecto se indica que, parte de las obras involucradas, fueron supervisadas por Nación, conforme se desprende de la Nota N° 547/07, indicando que, de las actuaciones objeto de análisis en el presente, las obras que fueron verificadas son las tramitadas en los expedientes que a continuación se detallan: *Expediente N° 2168/MO/07 *Expediente N° 8290/MO/07. 4) **Letras del Tesoro Petrel:** En el Anexo III se expone el detalle de las actuaciones que han sido canceladas con letras del tesoro. Es de destacar que, respecto a dicho tema, obran actuaciones del registro del Tribunal de Cuentas en el Expediente N° 417/VA/07, caratulado: “S/ACTUACIONES REMITIDAS POR LO F.E. REF: PRESENTACION DR. RAIMBAULT SOLICITA INTERVENCION CON RELACIÓN SESION DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DEL 19-10-09 (C.DE EXPTE. F.E. N° 65/07), en el Expediente N° 203/SL/08, caratulado: “S/ANALISIS DICTAMEN F.E. N° 11/08 Y RESOLUCION F.E. 22/08” y en el Expediente N° 246/SL/08, caratulado: “S/ANALISIS DECRETO PROVINCIAL N° 1168/08 - IMPLEMENTACION DE LA MODALIDAD DE CANCELACION DE LA DEUDA (LIBRAMIENTO DE PAGO DIFERIDO)”, en virtud de lo cual, en mi opinión, lo que el Cuerpo Plenario resuelva en las tramitaciones del registro de este Órgano de Control antes mencionadas, debe aplicarse a los expedientes objeto de análisis vinculados con las letras de tesorería. ... Teniendo en consideración lo expuesto, de la respuesta brindada por el Secretario de Hacienda, mediante Nota N° 163/13 – Letra: SEC.-HAC., de los expedientes detallados en el Anexo III, el Expediente N° 3446/MO/07 tiene las letras de tesorería N° 5330 y N° 5331 pendientes de pago a la fecha, por un monto de \$ 166.763,09, incluido el monto del interés. ...7) En determinadas actuaciones se vislumbra la imposibilidad de constatar, a la fecha, la correcta ejecución de los trabajos contratados, dado el tiempo transcurrido desde su correspondiente tramitación, expresado ello, en algunos casos, por el propio Ministerio de Obras y Servicios Públicos en cumplimiento de la Resolución M.O.y S.P. N° 360/08. Es por ello que, con igual criterio que el adoptado en el Informe Contable N° 208/13 Letra: T.C.P. - P.S.C., se sugiere **remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida al respecto.** Los expedientes en los



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

que ha resultado imposible verificar la correcta contraprestación de los trabajos contratados, son los que a continuación se detallan: ...*Expediente N° 8290/EC/08: Conforme lo expresa el Auditor Técnico en el Informe Técnico N° 096/13, la imposibilidad de verificación de la contraprestación en las presentes actuaciones obedece al hecho que el expediente refiere a la reconstrucción del Expediente N° 3098/MO/07 y no obra en el mismo documentación mínima que permita su verificación, sin perjuicio del tiempo transcurrido ya indicado...”. -----

Mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1547/13, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge ESPECHE, compartió el informe comentado precedentemente, elevando las actuaciones al suscripto en su carácter de Vocal de Auditoría.-----

Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal, se origina el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 306/13, suscripto por la Dra. Griselda LISAK, quién analiza las cuestiones consultadas; citándose en el presente aquellas que guardan relación con el Expediente N° 8290-EC/08.-----

Al respecto indica: “ ...Relativo a la primer consulta de la Auditora Fiscal, respecto si, lo actuado en el Expediente N° 700/07 V.A. es de aplicación a cada una de las actuaciones de la investigación, en relación al Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, por ser la misma normativa bajo cuyo amparo se realizaron las contrataciones investigadas, conforme lo informado en la misma investigación. Recordemos que en el Informe Legal señalado, se había dicho: '...restaría verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, tarea en la cual se encuentra avocada la Vocalía de Auditoría, circunstancia ésta determinante, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia...'. No obstante lo cual y, en razón de la sentencia del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur a la que hicieran referencia la Auditora Fiscal y C.P. LOJO, entiendo corresponde señalar los fundamentos por los cuales se resolvió sobreseer a cada uno de los imputados-funcionarios públicos y proveedores-, por hechos similares a los advertidos por la Auditora Fiscal en la presente investigación e identificadas como presunto perjuicio fiscal. Así puede apreciarse que en dicha oportunidad la señora Juez de Instrucción Dra. BARRIONUEVO se fundó, para sobreseer a los imputados, en que el trabajo

incompleto -según el T.C.P-, no fue avalado con lo informado por los profesionales de la Dirección de Infraestructura del S.T.J, la imposibilidad de verificación atento el paso del tiempo en dos sentidos: entre los trabajos realizados y la fecha de la inspección del personal técnico del T.C.P. (varios meses) y el primero y la fecha de expedirse la señora Juez (tres años), la circunstancia de ser establecimientos educativos con importante población estudiantil lo que hace que la duración de las obras sea relativa por el desgaste de su continuo uso. Por lo dicho, consideró la magistrada que en algunos casos se producía más un incumplimiento contractual que un delito penal, lo cual excedía el marco de su competencia. En otras obras la magistrada entendió que había diferente criterio de medición de estructuras, que no estaba fundado el sobreprecio porque los técnicos de este Tribunal de Cuentas no habían expresado en qué se basaron para determinar el mismo, sobreseyendo a los funcionarios que extendieron el final de obra, conformaron la factura, extendieron el libramiento y al contratista, por no haberse verificado una connivencia dolosa entre los mismos para perjudicar los intereses económicos del Estado. Por lo expuesto y en base a las consideraciones de la señora Juez, salvo mejor criterio, entiendo que corresponde sean giradas las actuaciones nuevamente a la Secretaría Contable a fin de que los Auditores Técnicos confirmen si el criterio de medición utilizado en estas obras por el personal contratado por el T.C.P. se adecua a las Normas para la Medición de Estructuras en la Construcción de Edificios dictadas por la Dirección Nacional de Arquitectura, art. 26 y modificatorio, que conforme lo señalado por la señora Juez sería el utilizado por Gobierno, fundamenten el sobreprecio detectado -señalando el criterio o valor de referencia utilizado-, manifestando si se tuvo en cuenta que los trabajos debían realizarse a la brevedad, lo que probablemente aumente su costo- y, se indique el tiempo transcurrido entre la supuesta realización de obra y la fecha en que el o los profesionales de este T.C.P. han verificado la misma, adecuando su informe a los demás elementos técnicos que pudieran surgir de la sentencia que en copia se adjunta, a fin de evitar el dispendio con la realización de una posible denuncia por parte de este Tribunal de Cuentas, con los mismos fundamentos que en anteriores oportunidades donde se ha sobreseido a los imputados, no siendo apelada dicha decisión por el Agente Fiscal y careciendo de tal posibilidad el Tribunal de Cuentas, en su carácter de actor civil. El segundo motivo por el cual se solicita la intervención de la Secretaría Legal es respecto del pago ya efectuado sin posibilidad a la fecha de determinar el correcto justiprecio, atento la



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



falta del respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra que acredite la razonabilidad de precios, sumado ello a que, en determinados casos, el trabajo se ha ejecutado parcialmente, dificultando determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo. Al respecto debo señalar que coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a que no habiendo un análisis de precios o presupuesto detallado, no resulta posible determinar con exactitud el valor de la obra parcialmente ejecutada, por lo que no resulta factible establecer con precisión si el pago parcial realizado a la contratista se corresponde con lo efectivamente ejecutado por la misma, como así tampoco determinar si existió razonabilidad o no en los montos presupuestados por cada ítem; por lo que entiendo, lo señalado constituye un obstáculo para la determinación precisa del monto del presunto perjuicio fiscal, siendo uno de los presupuestos de la relación de causalidad a demostrar, la existencia de un daño cierto, determinado, etc. ... La Auditora Fiscal solicita se expida la Secretaría Legal respecto de que la Administración posee tramitaciones pendientes de cancelación a la fecha, en virtud de la Letra del Tesoro impaga, y situación descrita en el punto 4 del apartado III- ACLARACIONES PREVIAS. En el mencionado punto se expresa: '4) **Letras del Tesoro Petrel**: por la presente tramitación se ha otorgado una Letra de Cancelación de Obligaciones de la Tesorería Provincial – PETREL, la cual no ha sido abonada a su vencimiento... En atención al carácter cancelatorio que, por definición poseen las letras de tesorería, mediante el SIGA Gobierno no resulta posible receptor información acerca del efectivo pago a su vencimiento. Por tal motivo esta área de control efectuó en dos oportunidades requerimientos en cuanto a aquellas letras que podrían encontrarse canceladas y que por algún motivo la constancia de ello no obra en las actuaciones. Al respecto la información de saldos pendientes de cancelación de letras emitidas, fue suministrada por la Tesorera General de la Provincia en ejercicio al 10/11/11, fecha considerada de corte para la emisión de los pre-informes y del presente'. Al respecto debo manifestar que este Tribunal de Cuentas al encomendar a la Secretaría Legal a concretar demanda civil en las conocidas causas “Arrébola” y “Gualdesi” consideró que el monto del perjuicio fiscal estaba configurado por las letras del tesoro efectivamente pagadas. Así, en la Resolución Plenaria Nº 235/2010 relativa a la Causa Nº 21814 caratulada “CROCIANELLI, ROBERTO LUIS Y OTROS S/ DCIA”,

se tuvo en consideración '...que sostiene la Auditora Fiscal en su informe, que las presentes actuaciones se han generado a los efectos de concretar la demanda civil en el fuero penal, indicando que el presunto **perjuicio fiscal** queda configurado por el pago de las letras de tesorería N°... Que en consonancia con lo expuesto, y a los fines de incoar la demanda civil, este Cuerpo Plenario comparte el análisis efectuado en el Informe Contable N° 451/10, y el presunto perjuicio fiscal precisado en un monto neto de, por lo que se deberá interponer la demanda por el mismo, haciendo reserva de ejercitar la facultad de ampliar dicho monto, conforme las pruebas que se produzcan en la causa judicial.'. Que igual temperamento se siguió al emitirse las Resoluciones Plenarias N° 288/2010 y 476/2011 en relación a la Causa N° 22481/2008 caratulada "RIOS MARIA FABIANA Y OLIVERO RAUL EDUARDO S/ DCIA.", indicándose que 'Dicho importe fue determinado como el perjuicio fiscal efectivamente materializado, a través del Informe Contable N° 576/10 letra TCP, que concretamente concluyó que: 'En virtud de lo expuesto en el punto VI-1- precedente y en el punto V-2-precedente, se desprende que el monto del presunto perjuicio fiscal queda configurado por el pago de las letras de tesorería N°...'. Por lo expuesto entiendo que, conforme el criterio adoptado por el Plenario de Miembros, no habiéndose pagado la letra de tesorería emitida sin causa, no se encontraría configurado el presunto perjuicio fiscal. La información aportada respecto de dichas cancelaciones, se encuentra actualizada al año 2013 conforme lo informado por la Prosecretaria Contable en los dos (2) primeros párrafos de fs. 3647. No obstante, en caso de decidir realizar la denuncia penal, en la etapa de instrucción se podría obtener datos actualizados a dicho momento. Sobre la imposibilidad de verificación a la fecha de la correcta ejecución de los trabajos, conforme lo señalado por el M.O.y S.P., no me corresponde expedir, excediendo el marco de mi conocimiento si a la fecha del informe del Ministerio podía o no verificarse las supuestas obras realizadas....".-----

Corresponde aclarar que el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 306/13 fue elaborado teniendo en cuenta únicamente el Expediente T.C.P. - S.C. N° 195/07 y cuatro biblioratos con informes, sin tener a la vista los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia, conforme lo expone la letrada actuante.-----

En función de los antecedentes reseñados precedentemente, merituando las conclusiones expuestas en el Informe Técnico Letra: S.C. - GEOP. A.T. N° 96/13 (fs. 68), en cuanto que atento la insuficiencia de la documentación colectada con la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



reconstrucción del Expediente N° 3098-M0/07 y el tiempo transcurrido, resulta imposible en esta instancia establecer el nivel de realización de las tareas contratadas; no habiendo sido oportunamente verificada la obra por personal del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en el marco de la Resolución M.O. Y S.P. N° 360/08, ni por los auditores técnicos de este Tribunal; considero que no surgen de las actuaciones elementos suficientes que permitan acreditar la existencia de presunto perjuicio fiscal. Ello, sin perjuicio de la opinión que oportunamente emita el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal.-----

En cambio, a mi criterio, sí resulta acreditado el incumplimiento de los procedimientos de contratación y de ejecución del gasto previstos por la normativa vigente, ante la falta del acto administrativo de autorización de la contratación, la intervención del área de Auditoría Interna, la aprobación del proyecto y presupuesto de la obra por los organismos autorizados y del pliego de condiciones de ejecución de la obra, que requiere el Artículo 4° de la Ley nacional 13.064, así como del contrato de obra pública exigido por el artículo 21 de la misma. Tampoco se incorporó a las actuaciones analizadas el acto administrativo de adjudicación, designación del inspector de obra, ni certificados de obra; vulnerándose así todos los procedimientos de contratación previstos en la Ley nacional 13.064.-----

Si bien el incumplimiento de las normas citadas resulta reprochable, encuadrando esta situación en el supuesto contemplado por el Artículo 44 de la Ley provincial 50¹, entiendo que, atento el momento en que este Tribunal tomó conocimiento de tales irregularidades (29/01/09, según consta en el sello inserto al dorso de la carátula del Expediente N° 8290-EC/08) , ha transcurrido holgadamente el plazo anual de prescripción previsto por el Artículo 75 de la Ley provincial 50; aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por el Artículo 4° inc. h) de la citada ley, a partir del criterio adoptado en el Acuerdo Plenario N° 1744, en base a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "**TRIBUNAL DE CUENTAS**

¹ Artículo 44.- "El agente que autorizarse o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración."

C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. N° 10.115). Donde se indicó: *"...En esta inteligencia, se entiende que el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial N° 50..."*. Respecto al plazo de tres años al que se hace referencia en la sentencia, se aclara que ya se encontraba vigente la modificación introducida por la Ley provincial 495, que redujo el plazo de prescripción previsto por el Artículo 75 de la Ley provincial 50 a un año.-----

En cuanto al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción, para los casos de control posterior, resulta de aplicación el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 del Distrito Judicial Sur, en los autos caratulados: **"TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** Expediente N° 10940/08, donde al momento de tratarse la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se indicó: *"...debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción. Como se advierte, la norma señala claramente que la '**...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior...**'*. Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) La fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: *'La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio-, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala IV "Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento", 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es de decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539)...'* (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal,



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/09/2009)...".-----

La sentencia citada, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Provincia, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, Expediente N° 6245/12, caratulado "**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA Isidro Omar s/ Daños y Perjuicios**", mediante Sentencia Definitiva N° 47/13, de fecha 8 de mayo de 2013.----

Con los antecedentes judiciales reseñados este Tribunal de Cuentas ha interpretado, mediante el Acuerdo Plenario N° 2346, que: "...Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera -para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior. En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo...".-----

Acorde todo lo expuesto, en mi opinión, procede en esta instancia dar por concluida la intervención de este Tribunal en el Expediente N° 8290-EC/08, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50, aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por su Artículo 4° inc. h). Ello, sin perjuicio del criterio que en definitiva adopte el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal. -----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar un acto administrativo que disponga:-----

a) Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 8290-EC/08, caratulado: "**S/RECONSTRUCCIÓN EXPEDIENTE N° 3098-MO/07**", por haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

b) Extraer copia certificada del acto administrativo que se dicte, a fin de su incorporación al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C. N°

195/07, caratulado: **“S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**.-----

c) Remitir en devolución el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 8290-EC/08 a la Contaduría General.-----

d) Notificar, con certificada del mismo, a las Secretarías Legal y Contable, la Prosecretaría Contable para su anotación en el Registro de Investigaciones, así como a la Auditora Fiscal interviniente. -----

Es mi voto.-----

Seguidamente toma la palabra el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiendo a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 008290-EC-08, caratulado: **“S/RECONSTRUCCION EXPEDIENTE N° 3098-MO/07”**, a los fines de emitir y fundar mi voto. -----

De manera preliminar cabe señalar que mediante Resolución Plenaria N° 149 de fecha 30 de junio de 2014, se estableció que desde el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, las autoridades de este Tribunal de Cuentas quedaron conformadas de la siguiente forma: la Presidencia será ejercida por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. Asimismo, se estableció que para dicho período la Vocalía de Auditoría estará compuesta por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*), y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*) y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

Siendo así, y considerando que las presentes actuaciones fueron elevadas a esta instancia en fecha 16 de diciembre de 2014, se procede a tomar intervención con las consideraciones expuestas.-----

Que precede al presente, el voto del Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien transcribe los informes e intervenciones técnicas y jurídicas realizadas por las distintas áreas de este organismo de control, que se encuentran adunadas a estas actuaciones, y que en mérito a la brevedad doy por reproducidos en este acto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Así, en su parte pertinente, expresa: “... En función de los antecedentes reseñados precedentemente, merituando las conclusiones expuestas en el Informe Técnico Letra: S.C.-GEOP.A.T. N° 96/13 (fs. 68), en cuanto que atento la insuficiencia de la documentación colectada con la reconstrucción del Expediente N° 3098-MO/07 y el tiempo transcurrido, resulta imposible en esta instancia establecer el nivel de realización de las tareas contratadas; no habiendo sido oportunamente verificada la obra por personal del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en el marco de la Resolución M.O. Y S.P. N° 360/08, ni por los auditores técnicos de este Tribunal; considero que no surgen de las actuaciones elementos suficientes que permitan acreditar la existencia de presunto perjuicio fiscal. Ello, sin perjuicio de la opinión que oportunamente emita el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal...”-----

En cuanto a las irregularidades formales observadas en estas actuaciones, entiende que ha transcurrido holgadamente el plazo anual de prescripción previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50.-----

Por último, plasma proyecto de acto que sería del caso emitir. -----

Luego de ello, y como se expresara inicialmente, esta Vocalía comparte lo sostenido por el Vocal Contador que me precede, restando emitir opinión en cuanto a la configuración del posible perjuicio fiscal incurrido en estas actuaciones.-----

Siendo así, y en atención a que de los informes técnicos y contables emitidos por personal técnico de este Tribunal de Cuentas, surge la imposibilidad material de constatar el nivel de realización de los trabajos, sumado a la falta de estudio de la razonabilidad de los precios, y el transcurso del tiempo, conlleva a que la determinación del presunto perjuicio fiscal en estas actuaciones resulta inviable, por lo que entiendo que la intervención de este Tribunal de Cuentas se encuentra agotada. Siendo así, y en atención a que de los informes técnicos y contables emitidos por personal técnico de este Tribunal de Cuentas, surge que no se ha configurado perjuicio fiscal, cabe concluir que en la actualidad no existe nada que reclamar en tal concepto.- Por lo demás, se comparten los fundamentos del fallo que antecede en cuanto a considerar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, corresponde dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas, por haber

operado la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, dictándose el acto administrativo propuesto.-----

Es mi voto.-----

Por último, cabe aclarar que por Nota Interna N° 66/2015, Letra: T.C.P.-V.A. PRES., de fecha 06/01/2015, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO se excusa de intervenir en estas actuaciones, en los términos de los artículos 41.1 in fine del CPCCLR y M, y 8° inciso f) de la Ley provincial N° 141.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes, y con el quorúm previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1°.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 224/2014, para la emisión del presente acto administrativo.-----

ARTÍCULO 2°.- Aceptar la excusación planteada por el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, para intervenir en el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 8290-EC/08, caratulado: **“S/RECONSTRUCCIÓN EXPEDIENTE N° 3098-MO/07”**.-----

ARTÍCULO 3°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 8290-EC/08, caratulado: **“S/RECONSTRUCCIÓN EXPEDIENTE N° 3098-MO/07”**, por haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

ARTÍCULO 4°.- Extraer copia certificada del acto administrativo que se dicte, a fin de su incorporación al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C. N° 195/07, caratulado: **“S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**.-----

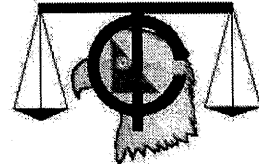
ARTÍCULO 5°.- Remitir en devolución el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 8290-EC/08 a la Contaduría General.-----

ARTÍCULO 6°.- Notificar, con certificada del mismo, a las Secretarías Legal y Contable, la Prosecretaría Contable para su anotación en el Registro de Investigaciones, así como a la Auditora Fiscal interviniente. -----

ARTÍCULO 7°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosarán los originales de los votos de cada uno de los miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios, conjuntamente con el



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



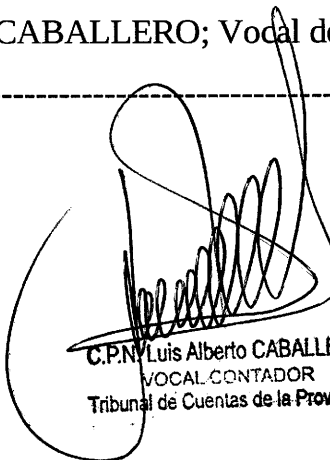
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra.-----

Fdo. Vocal Contador: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; Vocal de Auditoría: C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2564


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia